

INFORME N° 137-2014-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta vinculada al destino final de los residuos y desechos resultantes de la destrucción de las partes y piezas usadas que quedan a disposición de la Administración de CETICOS.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas y modificatorias; en adelante LGA.
- Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos; en adelante Ley de Residuos Sólidos;
- Decreto Supremo N° 023-96-ITINCI, que aprueba el Reglamento de los Centros de Exportación Transformación, Industria, Comercialización y Servicios – CETICOS y modificatorias; en adelante Reglamento de los CETICOS.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 3656-2000, que aprueba el Procedimiento General "CETICOS" INTA-PG.22 (Versión 1) y modificatorias; en adelante Procedimiento INTA-PG.22.
- Resolución de Intendencia N° 27-2013-SUNAT/4G0000, que aprueba la Norma N° 09-2013-SUNAT-4G0000 "Norma que regula el Procedimiento de Destrucción de Mercancías", Procedimiento de Destrucción de Mercancías.
- Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos; en adelante Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos.

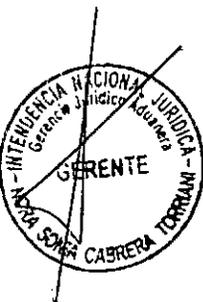
III. ANÁLISIS:

1. **¿Cuál debe ser el destino final que las Administraciones de los CETICOS deben dar a los residuos o desechos resultantes de las partes y piezas destruidas por SUNAT que provienen de las actividades de reparación y/o reacondicionamiento?**

Sobre el particular debemos señalar, que el artículo 25° del Reglamento de los CETICOS, señala que las partes y piezas usadas que han sido reemplazadas en el proceso de reparación o reacondicionamiento de mercancías deben ser entregadas a ADUANAS para su destrucción y que tratándose de reparación o reacondicionamiento de vehículos, la entrega se efectuará al momento del ingreso del vehículo a la Zona del Reconocimiento Físico.

Se dispone además en el artículo 25° del referido reglamento, que dicho acto de destrucción será efectuado por ADUANAS (actualmente SUNAT), en presencia de un representante de la Administración de CETICOS, levantándose el acta correspondiente.

Para el desarrollo normativo de lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento de los CETICOS, el artículo 26° de ese cuerpo legal faculta a la Superintendencia Nacional de Aduanas (actualmente SUNAT), a que dicte las normas de procedimiento aduanero complementarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el referido Reglamento.



En base a ese contexto, se expide el Procedimiento INTA-PG.22, que en su numeral 16, literal c), Sección VI, establece lo siguiente:

*"Las partes y piezas usadas que han sido reemplazadas en el proceso de reparación o reacondicionamiento de mercancías deben ser entregadas a ADUANAS para su destrucción, **resultando improcedente la solicitud de nacionalización o reexpedición de las mismas.***

Dichas partes y piezas deben almacenarse en un local especial en el interior de los CETICOS, siendo registrado el ingreso y salida de dicho almacén por el personal designado por ADUANAS.

La destrucción debe efectuarse dentro de los diez primeros días de cada mes o en el plazo que disponga el Intendente de Aduana de la jurisdicción o persona a quien se delega, según los volúmenes de partes y piezas recibidas. La destrucción se efectúa en presencia de un representante de la Administración de los CETICOS, levantándose el Acta correspondiente.

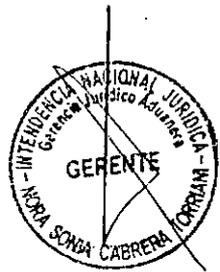
*Los residuos o desechos resultantes de la destrucción de las partes y piezas usadas, **quedan a disposición de la Administración de los CETICOS, no debiendo ser utilizadas nuevamente en el proceso de reparación o reacondicionamiento de mercancías**" (énfasis añadido).*

Como se puede observar del texto antes reproducido, las pautas dadas a la Administración de los CETICOS no llegan a señalar las acciones que éstas deban o puedan adoptar sobre los residuos o desechos resultantes de la destrucción de partes y piezas usadas que la administración aduanera pone a su disposición, limitándose a precisar que dichos residuos no pueden ser utilizados nuevamente en el proceso de reparación o reacondicionamiento.

No obstante, tenemos que el Procedimiento de Destrucción de mercancías, define como residuos de mercancías inutilizadas, a *"los residuos sólidos generados como consecuencia de la inutilización de recipientes de gas licuado de petróleo o de cremalleras de medios de transporte, que cuentan con un valor residual, siempre que no representen un peligro para la salud o el medio ambiente"*, permitiendo en ese caso el numeral 6), literal d) del Rubro VII del Procedimiento de Destrucción de Mercancías, que ese tipo de residuos de mercancías inutilizadas, sean entregadas al área responsable para su nueva disposición conforme a lo establecido en el artículo 180º de la Ley General de Aduanas.

Lo dispuesto en el numeral 6), literal d) del Rubro VII del Procedimiento antes mencionado, habilita una etapa de disposición adicional y posterior a esta forma especial de destrucción, pero reservada solo para aquellas mercancías que habiendo sido inutilizadas para ser utilizadas en la función para las que fueron originalmente producidas o fabricadas, puedan ser utilizadas para otra función o finalidad a pesar de dicha inutilización; sin embargo, esa segunda posibilidad de disposición se encuentra también reservada a la facultad de disposición de la SUNAT y no es otorgada a la Administración de CETICOS.

En tal sentido, se verifica que no se encuentra regulado las acciones que pueden adoptar las administraciones de CETICOS, a fin de disponer de los mencionados residuos o desechos, resultando necesario que adopten y propongan las acciones normativas que solucionen.



2. ¿Sería posible que las administraciones de CETICOS dispongan de los mencionados residuos al amparo de la Ley de Residuos Sólidos y su Reglamento dando cuenta a la aduana de la jurisdicción?

Con respecto a la factibilidad de que la Administración de CETICOS aplique la Ley de los Residuos Sólidos para disponer de aquellos residuos o deshechos resultantes de la destrucción de partes y piezas usadas que la administración aduanera ha puesto a su disposición, debemos mencionar que el artículo 1° de dicha ley y el artículo 1° de su reglamento, establecen que su objetivo es asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos, que sean apropiados para prevenir riesgos sanitarios, proteger y promover la calidad ambiental, la salud y el bienestar de la persona humana, estableciendo para ello derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto.

Así tenemos que conforme al artículo 2° de la mencionada Ley, su ámbito de aplicación es el siguiente: .

“Artículo 2.- Ámbito de aplicación

2.1 La presente Ley se aplica a las actividades, procesos y operaciones de la gestión y manejo de residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final, incluyendo la distintas fuentes de generación de dichos residuos, en los sectores económicos, sociales y de la población. Asimismo, comprende las actividades de internamiento y tránsito por el territorio nacional de residuos sólidos.

(...)”

Precisa el artículo 3° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, que su cumplimiento es obligatorio para toda persona natural o jurídica, pública o privada dentro del territorio nacional.

En razón a ello, es que el artículo 9° del citado reglamento señala, que **“(…)el manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4° de la Ley de los Residuos Sólidos”**.

Por su parte, el término “residuos sólidos” está definido en el artículo 14° de la Ley de los Residuos Sólidos como **“aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente (...)”**, para ser manejados a través de un sistema de operaciones o procesos que se detallan en ese artículo¹; mientras que el artículo 15° de la referida ley establece una clasificación de los residuos sólidos².

¹Dichos procesos u operaciones comprende la minimización de residuos, segregación en la fuente, reaprovechamiento, almacenamiento, recolección, comercialización, transporte, tratamiento, transferencia y disposición final.

² El artículo 15° de la Ley de los Residuos Sólidos establece que: **“15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:**

1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento”.

Considerando dicho contexto normativo, podemos concluir que la Ley de los Residuos Sólidos y su Reglamento, resultan ser de aplicación para toda disposición de aquellas mercancías que conforme a la definición antes transcrita, califiquen como residuos sólidos, incluidas aquellas que realice la Administración Aduanera en base a lo dispuesto por la LGA, su Reglamento o normas especiales y cuya destrucción se realice conforme a lo establecido en el Procedimiento de Destrucción de Mercancías.

Sin embargo; la mencionada Ley de los Residuos Sólidos y su Reglamento no otorgan habilitación o facultad alguna a las Administraciones de los CETICOS para que procedan a la destrucción o disposición de los deshechos o residuos materia de la presente consulta, limitándose a establecer la forma en que la entidad que goza de esa facultad debería proceder para tal fin.

En este orden de ideas, y siendo que a la fecha no se han otorgado las habilitaciones legales a las Administraciones de los CETICOS para proceder a la disposición de los deshechos o residuos resultantes de las partes y piezas destruidas por SUNAT que provienen de las actividades de reparación y/o reacondicionamiento, podemos concluir que éstos no pueden proceder a la disposición de los mencionados residuos al amparo de la Ley de Residuos Sólidos y su Reglamento.

3. ¿Es legalmente posible la exportación de los residuos o desechos resultantes de las partes y piezas destruidas provenientes de las actividades de reparación y/o reacondicionamiento, si consideramos que al haber sido destruidas por SUNAT, han sido transformadas?

Como se ha indicado en la respuesta anterior, conforme a lo dispuesto el numeral 16, literal c), Sección VI del Procedimiento INTA-PG.22, no resulta procedente la solicitud de nacionalización o reexpedición de las partes y piezas usadas que han sido reemplazadas en el proceso de reparación o reacondicionamiento de mercancías, debiendo más bien éstas ser entregadas a ADUANAS para su destrucción; conforme a lo señalado en el artículo 25° del Reglamento de los CETICOS.

La actividad de exportación de los residuos o desechos resultantes de las mencionadas partes y piezas destruidas, no se encuentra legalmente regulada, siendo además que de conformidad con lo señalado en el artículo 7° del Reglamento de los CETICOS, así como el numeral 9), literal A), Sección VI del Procedimiento INTA-PG.22, las actividades de exportación están reservadas para los usuarios de los CETICOS, más no para las administraciones de dichos centros propiamente dichos.

IV. CONCLUSIONES:

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe se concluye en lo siguiente:

1. Lo dispuesto en la Ley de los Residuos Sólidos, su Reglamento, el Reglamento de los CETICOS y el Procedimiento INTA-PG.22, no prevén las acciones que deba o pueda realizar la Administración de los CETICOS luego que se le haya puesto a su disposición los residuos, o desechos resultantes de la destrucción de las partes y piezas usadas que han sido reemplazadas en el proceso de reparación o reacondicionamiento de mercancías, vacío legal que debe ser normativamente cubierto.
2. La Ley de los Residuos Sólidos y su Reglamento no otorgan habilitación o facultad alguna a las Administraciones de los CETICOS para que procedan a la destrucción o disposición de los deshechos o residuos resultantes de las partes y piezas



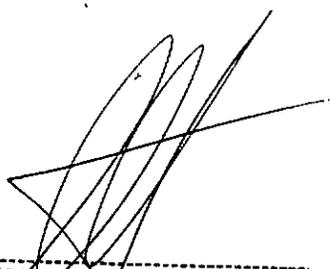
destruidas que la SUNAT pone bajo su custodia, por lo que no resulta legalmente viable que a su amparo dichas Administraciones procedan su disposición.

3. Legalmente no es resulta viable la exportación de los residuos o desechos resultantes de las partes y piezas destruidas provenientes de las actividades de reparación y/o reacondicionamiento realizadas dentro de los CETICOS.

V. RECOMENDACIONES:

Resulta necesario regular normativamente, las acciones que la Administración de CETICOS puede adoptar para el manejo de los mencionados residuos, por lo que se sugiere al área consultante coordine con la referida Administración para proponer las disposiciones que se estimen convenientes.

Callao, **31 DIC. 2014**



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SUNAT INTENDENCIA NACIONAL DE TÉCNICA ADUANERA GERENCIA DE PROCESOS DE SALIDA Y REGIMENES ESPECIALES		
31 DIC. 2014		
RECIBIDO		
Reg N°	1130	137

MEMORÁNDUM N° 329 -2014-SUNAT/5D1000

A : **MARÍA LOURDES HURTADO CUSTODIO**
Gerente de Procesos de Salida y Regimenes Especiales

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero.

ASUNTO : Destino final de residuos y desechos de las partes y piezas usadas puestas a disposición de los Ceticos.

REFERENCIA: Memorándum Electrónico N° 00054-2013-3A5000.

FECHA : Callao, 31 DIC. 2014

Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual formula consulta vinculada al destino final de los residuos y desechos resultantes de la destrucción de las partes y piezas usadas que quedan a disposición de la Administración de Ceticos.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N°/37-2014-SUNAT/5D1000, emitido por esta Gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/sfg.

Se adjunta el Informe N° 137-2014-SUNAT/5D1000 en cinco (05) folios.

CC. División de Normas Aduaneras